

# FRANCESCO PENZOTTI: VÍCTIMA DEL SECTARISMO RELIGIOSO

CARLOS RAMOS NÚÑEZ  
*Pontificia Universidad Católica del Perú*

## RESUMEN

El autor expone, dentro del marco de secularización del Derecho en el Perú, el caso de Francesco Penzotti, a quién se le acusó por delito contra la religión. Así, el tema se inscribe en el marco de la tolerancia religiosa y la libertad de cultos.

Palabras clave: *Francesco Penzotti - secularización - Derecho privado - religión*

## ABSTRACT

The author exposes inside the frame of secularization of the Law in Peru, the case of Francesco Penzotti, who was blamed for crimes against religion. Thus, the subject is inserted in the frame of religious tolerance and cult freedom.

Key words: *Francesco Penzotti - secularization - private law - religion*

## 1. EL ESCENARIO

No se entendería el proceso de secularización en el campo del Derecho privado, a saber, el matrimonio laico, el registro civil, la competencia judicial ordinaria y el divorcio absoluto, si previamente, conforme al pensamiento ilustrado, no se hubieran acogido constitucionalmente la libertad de pensamiento y de cultos. Y es que las decretales y los cánones conciliares no derivaban, como las leyes civiles, de la voluntad general<sup>1</sup>.

El proceso de laicismo en el Perú fue lento y contradictorio. El Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821, suscrito por el Protector del Perú, José de San Martín, Juan García del Río, Bernardo de Monteagudo e Hipólito Unanue, establecieron en el artículo primero de la sección inicial, la posición que prevalecería durante el siglo XIX:

“La religión católica, apostólica, romana es la religión del estado; el gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público ó privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad á proporción del escándalo que hubiese dado”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> BART, Jean, *Histoire du Droit*. París: Dalloz, 2002, p. 125.

<sup>2</sup> MASÍAS, José, *Colección de Leyes, Decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su Independencia en el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830*. Lima: Imprenta de José Masías, 1831,

Originalmente el Congreso Constituyente de 1822 aprobó, el 19 de diciembre, entre las *Bases de la Constitución*, refiriéndose al Estado: “Su religión es la Católica, Apostólica, Romana”. Quedaba, así abierta el camino de la libertad religiosa. Sin embargo, al día siguiente, el 30 de noviembre de 1822, se presentó un memorial al Congreso, firmando por muchos vecinos notables de Lima, para que se agregase a la norma las palabras: “con exclusión del ejercicio de cualquier otra”<sup>3</sup>. Al poco tiempo, el proyecto de Constitución que sería el fundamento del texto de 1823 adoptó el mismo sistema<sup>4</sup>.

El artículo 8 de la de 1823 confería al catolicismo la condición de religión del Estado e impedía el ejercicio de otras creencias religiosas<sup>5</sup>. Para no dejar lugar a dudas el artículo 9 se sancionaba: “Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y de cualquiera habitante del estado respetarla inviolablemente”<sup>6</sup>. En el debate, curiosamente, se pronunciaron en contra de la intolerancia religiosa dos sacerdotes arequipeños, Francisco Javier de Luna Pizarro y Mariano José de Arce<sup>7</sup>. Sucede que se afiliaban al regalismo español que insistía en la dependencia política y administrativa de la Iglesia a la autoridad secular. Empero, la presión social habría de imponerse a favor de la prohibición de otros credos.

La efímera Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826, en una clara tendencia regalista de origen español, se limitaba a señalar en el artículo 6º: “La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana”<sup>8</sup>. Fue la única constitucional que no prohibió durante todo el siglo XIX el ejercicio de fe distinta a la católica.

Muy diferentes fueron las constituciones de 1828 y 1834. La primera de ellas estipulaba en el artículo 3º: “Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna”<sup>9</sup>. La segunda de ellas fijaba en el artículo 2º idéntico precepto. Se trataba de una demostración de marca intolerancia<sup>10</sup>. Obsérvese que llega a prohibir toda clase de ejercicio de fe contraria a la oficial, ya sea que el culto sea privado o público.

La constitución de Huancayo de 1839 de corte conservador, en el artículo 3 restableció la oficialidad del credo católico, apostólico y romano impidiendo el ejercicio público de

<sup>3</sup> *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*. Lima: Impenta del Gobierno, 1822.

<sup>4</sup> *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*. Lima: Imprenta de Masías, 1823, Capítulo III, p. 21. Sobre la fe católica, se lee en la carta remitida por la Comisión integrada por Toribio Rodríguez, Hipólito Unanue, Carlos Pedemonte, Manuel Pérez de Tudela, Justo Figuerola, José Pezet, José Gregorio Paredes, José Joaquín Olmedo, José Sánchez Carrión y Francisco Javier Mariátegui: “Los peruanos felizmente profesan la cristiana, según, y como la enseña la Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Circunstancia, que unida a la posesión en que se halla de su doctrina, exige una constante protección, pero sin separarse de los medios que su Divino Autor tiene anunciados en el Evangelio; debiéndole prestar un respeto inviolable cualquiera que habite en el Estado”.

<sup>5</sup> GONZÁLES, J., *Constitución Política de la República del Perú, jurada en Lima, el 20 de noviembre de 1823*. Lima: Imprenta del Estado, 1825.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> PAREJA PAZ-SOLDÁN, José, *Las constituciones del Perú*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1954, pp. 434, 616.

<sup>8</sup> PALACIOS DEXTRE, Dante; Ruth MONGE GUILLERHUA, *Las Constituciones del Perú, 1823-1993*. Lima: Editora FECAT, 2003, p. 39.

<sup>9</sup> MASÍAS, José, *Constitución Política de la República Peruana da por el Congreso General Constituyente el día 18 de marzo de 1828*. Lima: Imprenta de José Masías, 1828.

<sup>10</sup> DE LA LAMA, Lucas, *Constitución Política de la República Peruana dada por la Convención Nacional el día 10 de junio de 1834*. Lima: Imprenta del Constitucional, 1834.

cualquier otro culto. Debe remarcar, sin embargo, que rompió con el fanatismo religioso de las constituciones de 1828 y 1834, puesto que autorizó siquiera el culto privado de otras confesiones<sup>11</sup>.

La constitución liberal de 1856, a pesar de su mentado liberalismo, no puso fin a la naturaleza estatal de la fe católica. En efecto, en el artículo 4º se prescribe: “La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna”<sup>12</sup>. El orador piurano Ignacio Escudero, quien se proclamaba católico, libró entonces una batalla sin cuartel, pero sin audiencia, a favor de la libertad de cultos<sup>13</sup>. Este documento que, probablemente, sea el más importante sobre el tema en la historia constitucional del Perú, consideraba que no debía figurar en la constitución ningún artículo religioso, del mismo modo que en una constitución religiosa, no figuran normas políticas. Elogia a la constitución colombiana de Cúcuta de 1821 y a la española de 1837 por no haber decidido la prohibición de otros cultos. Alerta que se desaliente la inmigración extranjera tan necesaria en el Perú.

Si bien, la constitución de 1860 mantuvo la eliminación de los diezmos y el fuero eclesiástico, suprimidos por la constitución de 1856, volvió a ratificar a la iglesia católica como la única protegida por el Estado y prohibió, en el artículo 4º, el ejercicio público de otra alguna<sup>14</sup>. En concordancia con el flamante código penal, promulgado en marzo de 1863, estableció la pena de un año de prisión para quien celebrara un culto no católico en público. Conviene señalar que Francesco Penzotti, como se verá más adelante, fue juzgado por infracción de estas normas.

En 1867, bajo los auspicios de un caudillo militar, Mariano Ignacio Prado, se redactó una nueva constitución. No obstante que uno de los más animados debates versó sobre la votación fue adversa a los liberales. La prohibición contra el ejercicio público de otros cultos fue aprobada por 43 votos contra 41. El artículo 3º prescribía: “La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana. El Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna”<sup>15</sup>. Implícitamente, bajo la interpretación *contrarii sensu*, autorizaba el culto privado. Uno año más tarde, dicha constitución era derogada reponiéndose la carta política de 1860.

Más adelante, los liberales lograron pequeñas victorias en dos campos como la fundación de cementerios laicos en 1868 y el establecimiento del matrimonio civil para los no católicos en 1896. Ya no sería necesario profesar la religión católica para ser sepultado. Los inmigrantes y los Estados extranjeros acreditados en el Perú presionaban sobre el Estado para dictar esas medidas. Los liberales pretendían que todos los cementerios públicos pasaran a manos de los municipios. La Iglesia Católica, creyendo que la laicización de los cementerios sería el primer paso hacia la tolerancia religiosa, se opuso. Apareció así un folleto titulado, *El comunismo de las tumbas*, una alusión a la mezcla indiscriminada que ocurriría en los camposantos si la Iglesia perdía el control de los cementerios. El congreso se limitó a confirmar la ley de 1868.

---

<sup>11</sup> Véase una apología de la libertad religiosa en: VILLARÁN, Luis Felipe, *Derecho constitucional filosófico*. Lima: Imprenta de J.F. Solís, Plazuela de Santo Tomás N° 255, 1881, Lección VII, “De la libertad religiosa”, pp. 53-61.

<sup>12</sup> SILVA SANTISTEBAN, Nicanor, *Constitución Política del Perú*. Lima: 1856, Imprenta de M. Saona, Calle del Lechugar N° 34.

<sup>13</sup> ESCUDERO, Ignacio, *Exposición que hace el diputado Ignacio Escudero ante la Nación i la provincia de Piura de sus tareas parlamentarios en la Convención Nacional de 1855*. Piura: Impreso por Miguel Vásquez, 1858, pp. 8-28.

<sup>14</sup> UGARTE DEL PINO, Juan Vicente, *Historia de las constituciones del Perú*. Lima: Editorial Andina, 1979, p. 390.

<sup>15</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Las constituciones del Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, 2006, Vol. 2, p. 42.

Finalmente, mediante la ley 2193 del 11 de noviembre de 1915, se consiguió la libertad religiosa en el Perú por la reforma del artículo iv de la constitución de 1860, que reconocía a la Iglesia Católica como religión del Estado y prohibía el ejercicio público de cualquier otra fe. Se suprimió la frase que decía: “y no se permite el ejercicio público de alguna otra”. La norma fue promulgada por el congreso el 16 de noviembre. Años más tarde, la constitución de 1920, si bien declaraba en el artículo 5° que la nación profesa la religión católica, apostólica y romana y que el Estado la protege, dispuso en el artículo 25 que nadie sería perseguido por razón de sus ideas y creencias<sup>16</sup>.

## 2. COROLARIOS

Una muestra del sectarismo religioso tuvo como protagonista a Clorinda Matto de Turner, casada con un comerciante inglés de quien enviudó en Tinta. La escritora cuzqueña, residente ya en Lima -tras un largo y penoso periplo que la llevó de Tinta a Arequipa-; desde el mes de octubre de 1889, asumió la dirección del semanario *El Perú Ilustrado*, la más importante revista literaria<sup>17</sup>. En la edición del 23 de agosto de 1890 se publicó el relato del escritor brasileño, Henrique Coelho Netto, *Magdala*, en la que describía la supuesta atracción de Jesús por la pecadora arrepentida María Magdalena<sup>18</sup>. El cuento fue considerado sacrílego, tanto que el propio arzobispo de Lima, Manuel Antonio Bandini prohibió a los católicos, bajo pena de pecado mortal la lectura, venta y difusión de *El Perú Ilustrado*. Aunque Clorinda Matto alegó que el relato había sido publicado, mientras se hallaba enferma, sin su consentimiento y por error, la Iglesia inició una campaña en su contra, que ocultaba el motivo real del enfado: el anticlericalismo de la novela *Aves sin nido*, aparecida en 1889, en la denunciaba la ruindad del clero provinciano. Una multitud atacó su vivienda, incendió su efigie (como e los tiempos de la Inquisición) y, sin duda, atizada por el clero, la muchedumbre incineró ejemplares de sus libros en Arequipa y el Cuzco<sup>19</sup>. En la capital imperial, la Unión Católica organizó un mitin de protesta contra *Magdala* y logró que el promotor fiscal de la curia diocesana, Caparó Muñiz, miembro del Partido Conservador del Cuzco, hacia febrero de 1891, iniciara un juicio contra Víctor Mendivil, partidario de la libertad de cultos, quien había defendido la publicación de *Magdala*<sup>20</sup>. Finalmente, tras el procedimiento eclesiástico respectivo la narradora fue excomulgada, el 11 de julio de 1891. Después del triunfo de Piérola -católico furibundo y amigo del clero- sobre el general Andrés Avelino Cáceres, jefe del Partido Constitucional (al que Clorinda Matto apoyaba), el gobierno cerró su imprenta y la escritora debió fugar a la Argentina, donde abrazó el credo protestante, en su versión evangélica.

Con la instauración de grupos protestantes en el Perú se urdió también una férrea resistencia de la curia y sectores católicos. En 1895 el beligerante gobierno de Nicolás de Piérola abolió el registro de matrimonios de los inmigrantes no católicos. Con este hecho, el matrimonio de Amy Wood, la hija de Thomas Wood, el fundador de la Iglesia Metodista en

<sup>16</sup> OLAECHEA, Guillermo U., *La Constitución del Perú, dada por la Asamblea Nacional de 1919*. Lima: Imprenta Americana, Polvos Azules 138, 1922, pp. XXII-XXIII.

<sup>17</sup> BASADRE, Jorge, *Historia de la República del Perú*, tomo VII, pp. 261-263.

<sup>18</sup> FERREIRA, Rocío, “Clorinda Matto de Turner, novelista y los aportes de Antonio Cornejo Polar al estudio de la novela peruana del siglo XIX”, en: *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, Año XXXI, N° 62, pp. 27-51. Lima-Hanover: segundo semestre de 2005.

<sup>19</sup> ARMAS ASÍN, Fernando, *Liberales, protestantes y masones*. pp. 161-162.

<sup>20</sup> GARCÍA JORDÁN, Pilar, *Iglesia y poder en el Perú*. p. 246.

el Perú, fue anulado. Se trataba de una torpeza política del Partido Demócrata<sup>21</sup>. A raíz del caso de Amy Wood, el senador Guillermo Billinghurst propuso que se normara la inscripción de los matrimonios de los no católicos en el registro civil, juntamente con los matrimonios católicos<sup>22</sup>. Así, la ley del 23 de diciembre de 1897, estableció que podían inscribirse en el registro del matrimonio dentro del plazo de dos años contados desde su promulgación, los enlaces de los no católicos celebrados ante los agentes consulares o ante los ministros de cultos disidentes. Incluso, una ley promulgada el 18 de noviembre de 1902 concedió un nuevo plazo de un año para la inscripción. Otra ley del 23 de noviembre de 1903 determinaba que era suficiente que cualquiera de los contrayentes declarase no pertenecer a la comunión católica o haberse separado de ella<sup>23</sup>.

Un hecho que llamó la atención por ese año fue la conversión del Sargento Mayor del ejército peruano Teodomiro Gutiérrez Cuevas, Rumi Maqui. Por el año 1915, el hermano Teodomiro encabezó una corta pero resonante rebelión campesina en las provincias puneñas de Huancané y Azángaro, al norte del Lago Titicaca. Por otro lado, Julián Palacios, profesor adventista de la Escuela Normal de Varones, estableció una academia para la enseñanza del quechua y aymara para los estudiantes de dicha institución<sup>24</sup>.

Luchaban también los evangelistas por la educación del indio, el sufragio político de la mujer, la práctica de la higiene y el combate al alcoholismo<sup>25</sup>. Plegado a ese programa se produjo la conversión del sacerdote católico José de Las Heras<sup>26</sup>. Años más tarde, en otro ejemplo célebre, y lamentable, del uso de la fuerza para hacer valer la ley ocurrió en la madrugada del 3 de marzo 1913 en Platería, en el departamento de Puno. El obispo, Valentín Ampuero, con el apoyo del prefecto, encabezó una turba de más de 70 *mistis* montados a caballo quienes asaltaron y destruyeron la escuela adventista, atacando a los indígenas al parecer convertidos a la nueva religión por Fernando Stahl y Manuel Z. Camacho. Menos mal que no hubieron muertos, porque los indios se encontraban preparados, pero sí heridos de ambos bandos<sup>27</sup>. Todos estos acontecimientos motivarían al Congreso de la República a proponer, finalmente, la libertad de cultos en el Perú.

---

<sup>21</sup> FONSECA ARIZA, Juan, *Misioneros y civilizadores. Protestantismo en el Perú (1915-1930)*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002, p. 95.

<sup>22</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del Derecho Civil peruano. Siglos XIX y XX*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2006, t. V, Los signos del cambio, Vol. 2. Las Instituciones, pp. 299- 317.

<sup>23</sup> BASADRE GROHMANN, Jorge, *Historia de la República del Perú, (1821-1933)*. Lima: Editorial Universitaria, 1983, séptima edición, Tomo VIII, p. 208. Allí se dice erróneamente que la expedición fue en diciembre de 1879

<sup>24</sup> CHAPIN HAZEN, Dan, *The Awakening of Puno: Government Policy and the Indian Problem in Southern Peru, 1900-1955*. Estados Unidos: Universidad de Yale, tesis doctoral, 1974, pp. 38-39.

<sup>25</sup> FONSECA, Juan, "Protestantes, indigenismo y el Mundo Andino (1900-1930), en: *Más allá de la dominación y la resistencia*. Lima: IEP, 2005.

<sup>26</sup> KLAIBER, Jeffrey, *El reconocimiento de la libertad religiosa en el Derecho Peruano: liberales, evangélicos y católicos*.

<sup>27</sup> RAMOS ZAMBRANO, Augusto, *Aymaras rebeldes*. Arequipa: Instituto de Estudios Pukará, pp. 40-43. Recuerda el autor que a los pastores apóstatas se les acusó de "espías bolivianos", que tenían el propósito de anexar las provincias aimaras al territorio boliviano. Es inevitable trazar el paralelo a situaciones que se presentan mientras se escribe este libro. La rebelión indígena de Bagua encabeza por Alberto Pizango, en junio de 2008, ha sido atribuida a móviles internacionales tanto por el gobierno como por los diarios, *La Razón*, *Correo* y *El Expreso*. En este último medio el presidente Alan GARCÍA escribió, el 28 de junio de 2009, un artículo al que tituló, "A la fe de la inmensa mayoría" en el que ensaya el simplista esquema entre los partidarios del sistemas y los partisanos del antisistema. Estos últimos, desde el extranjero, habrían generado el amotinamiento indígena.

En su intento de reforzar a la iglesia metodista en el Perú, en julio de 1888, desde el Río de la Plata, arribó a Lima el pastor italiano Francisco G. Penzotti (Chiavenna, 1851 - Buenos Aires, 1925). Convertido este humilde carpintero en *colporteur* o propagandista de los Evangelios, recorre la vasta geografía del noreste de Argentina, el norte de Chile, parte de Bolivia y el sur del Perú<sup>28</sup>.

En realidad, la manera más típica de la curia de enfrentar al protestantismo consistía en denunciar judicialmente sus actividades proselitistas. En enero de 1890 el obispo de Arequipa, Juan Ambrosio Huerta, denunció ante las autoridades a Francisco Penzotti, quien a la sazón se hallaba en la ciudad blanca. El representante de la Sociedad Bíblica Americana fue detenido durante 19 días en la cárcel de la ciudad mistiana, no por un mando judicial en regla ni en el marco de un proceso, sino por una simple orden del obispo Huerta dirigida a los gendarmes. Fue liberado tras la protesta del cónsul italiano en Arequipa y del Ministro, hoy Embajador, de ese país, David Segre, acreditado en Lima, así por la presión de algunos políticos liberales<sup>29</sup>. Huerta llegó a publicar una carta pastoral con motivo del caso de Penzotti, en que critica a los "sacerdotes indignos" y a los católicos liberales que ayudaron a los protestantes<sup>30</sup>.

Más tarde, en el mismo año, el párroco del Callao, tras organizar manifestaciones públicas, dispuso colocar un candado en la puerta del templo en el que Penzotti predicaba. Al parecer la turba incluso embadurnó con excremento la entrada de la iglesia protestante. No contentos con ello, Penzotti fue denunciado por infringir el artículo 100 del código penal. El 25 de julio de 1890 el pastor italiano era encarcelado por orden judicial en *Casas Matas*, presidio del castillo Real Felipe, a lo largo de ocho meses hasta el 18 de marzo de 1891<sup>31</sup>.

El caso Penzotti se inscribe, como un caso clave, más no definitivo, en la dinámica de la progresiva secularización del Derecho en el Perú. Sucede, sin embargo, que cuando fue denunciado y encarcelado no existía la libertad de cultos<sup>32</sup>.

### 3. EL PROCESO

José Manuel Castro, párroco y vecino del Callao, ante el juez del crimen, denunció a Francesco Penzotti por delito contra la religión, previsto en el artículo 100 del Código Penal, promulgado, junto al Código de Enjuiciamientos en Material Penal, el 1º de marzo de 1863. La norma, ubicada en el Libro Segundo, "De los delitos y de las penas", abría nada menos la normativa criminal, con la sección primera, "De los delitos contra la religión", incluso antes que otros delitos, expresamente indicaba: "El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religión católica, apostólica, romana, será castigado con reclusión en primer grado"<sup>33</sup>. En concordancia con el artículo 32 le correspondería al condenado un año

<sup>28</sup> CELADA, Claudio, *Un Apóstol Contemporáneo (La vida de F.G. Penzotti)*. Buenos Aires: Editorial "La Aurora", 1945.

<sup>29</sup> GARCÍA JORDÁN, Pilar, *Iglesia y poder en el Perú contemporáneo, 1821-1919*. Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, Archivos de Historia Andina, s/f, p. 244. Indica la autora que el tiempo de detención de Penzotti fue de tres meses. Debí decir tres semanas.

<sup>30</sup> Un pormenorizado relato de los sucesos en Arequipa en ARMAS ASÍN, *op. cit.*, pp. 154-155.

<sup>31</sup> ESCOBAR, Samuel, "El proceso Judicial contra Francisco Penzotti (1890-1891)", en: *Revista Época, Archivo Histórico del Protestantismo*, Año 2 N° 3. Lima: julio-diciembre, 1996, pp. 7-17.

<sup>32</sup> BASADRE, Jorge, *Historia de la República del Perú 1822-1933*, Tomo VIII, La reanudación de la propaganda protestante y el incidente Penzotti.

<sup>33</sup> SEOANE, Guillermo, *Código Penal y Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal*, sin pie de imprenta, p. 49.

de pena privativa de la libertad. Debe indicarse que la misma sección reprimía igualmente la tentativa para abolir o variar en el Perú la religión católica, que se castigaba con expatriación. Una severa pena de tres años le espera a quien profanase “la Sagrada forma de la Eucaristía, en el templo ó en cualquier otro lugar público, sufrirá reclusión en tercer grado”. Se juzga, así mismo, al que violentamente y con escándalo impida el ejercicio del culto oficial, se le impondría dos años de reclusión en segundo grado. Del mismo modo, el que con palabras o hechos, escarnezca públicamente alguno de los ritos o prácticas de la religión, será castigado con arresto mayor de tres meses y multa de 10 a 500 pesos. También se tipifica como delito el maltrato de palabra y obra a un sacerdote, en el templo u otro lugar público, con la sanción de un año de reclusión en primer grado. Se incluyen en el rubro, la exhumación de cadáveres para mutilarse o profanarse de cualquier manera y la profanación de templos o cementerios con actos inmorales<sup>34</sup>.

Sostenía José Manuel Castro, quien también era abogado, que Penzotti de nacionalidad italiana, celebró actos públicos de un culto que no era la religión católica, apostólica y romana que el Estado profesa. Alega que los actos se practicaban en un local abierto para todos, sin distinción alguna; colocándose en las puertas de ese local símbolos del culto evangélico. Inclusive las citaciones para esas reuniones se publicaban en los diarios; las prédicas y los cánticos se hacían en alta voz, de manera que podían oírlos hasta la gente que transitaba por la calle. Por otro lado, a criterio del denunciante, Penzotti había administrado los Sacramentos del Bautismo y del Matrimonio, usurpando la autoridad de los Ministros de la Iglesia Católica. Así mismo, se le acusa de haber vendido y repartido libros de propaganda protestante<sup>35</sup>.

Penzotti se defendió utilizando las armas de la propia legislación. Asesorado con habilidad por sus abogados José María Vivanco, José B. Ugarte, Pablo Mora y el jefe del Estudio, Alberto Quimper, y el apoyo económico de las logias masónicas, la Sociedad Bíblica Americana y el cónsul norteamericano en Lima, sostuvo que los avisos periodísticos prevenían que las conferencias eran de carácter privado. Con destreza legal, señalaba el pastor (mejor dicho su abogado) que las reuniones no eran públicas sino de varias personas. En cuanto a los símbolos o signos colocados en la entrada, no significaban un distintivo de un templo abierto al público en general, sino que simplemente designaban el lugar donde se vendían libros y en el que se reunían privadamente “los adictos a la secta evangélica”<sup>36</sup>. Además, los símbolos se retiraron tan pronto lo sugirió la autoridad civil. Por otra parte, los bautismos no suponen usurpación de funciones ajenas, dese que jamás había pretendido ejercer autoridad de ninguna clase, y no había sido tampoco en ceremonias públicas, sino ante los interesados que las solicitaban voluntariamente; que en cuanto a la venta de libros y su repartición, no constituyen actos de culto, ni puede acusársele de haber profanado la Religión Católica, desde que nada había dicho contra ella, y sus pláticas o exposiciones del Evangelio, habían sido siempre ensalzando la moral cristiana, y, finalmente, que las declaraciones de los testigos presentados por el acusador, estaban contestadas con el testimonio de los presentados por él, con el informe de las autoridades políticas del Callao y con la palabra del ex-prefecto general Manuel Velarde, quien concurrió a una conferencia y nada notó que mereciera la intervención o reprobación de la autoridad<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 48-53.

<sup>35</sup> *Anales Judiciales de la Corte Suprema de la Justicia*, 1888-1893, Tomo V. Lima: Imprenta Americana, 1921, pp. 172-175.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 173.

<sup>37</sup> Las actas del proceso fueron publicadas en el periódico delforo peruano, *La Gaceta Judicial publico los autos* desde el lunes, 1º de junio de 1891, Año 1, N° 59 hasta martes el 10 de noviembre,

El juez de primera instancia del Callao, Nicomedes Porras, consideraba que se hallaba probado plenamente que Penzotti celebró actos del culto protestante, rito de la Iglesia Metodista Episcopal Evangélica, en salones provistos de asientos e instrumentos de música, para dar más atractivo a sus explicaciones y ceremonias; pero no había encontrado suficientes las pruebas de la publicidad de esos actos, y como la publicidad es la que castiga la ley, en su sentencia del 29 de noviembre de 1890 absolvió a Penzotti.

En la sentencia de vista del 9 de enero de 1891, después de ciertos incidentes procesales que determinaron una inspección ocular, el tribunal dependiente de la Corte Superior de Lima, en mayoría de tres contra dos votos, confirmaron la sentencia absolutoria emitida por el juez Porras. Votaron por el sobreseimiento de la causa los vocales Jiménez, Erasquín y Puente Arnao. La discordia en minoría por la condena fue emitida por los vocales Paredes y Florez, quienes opinaban que la responsabilidad penal de Penzotti había sido probada, por lo que debía aplicarse la pena de reclusión en primer grado, con arreglo al artículo al artículo 100 del código penal.

El fiscal superior interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Remitidos los autos al fiscal supremo Gálvez, éste debía pronunciarse. En su dictamen del 26 de enero de 1891, después de tomar en cuenta las pruebas y argumentos aducidos en el proceso, estimó que era legal el auto de vista, vale decir, la decisión de la Corte Superior de Lima, porque, si bien es cierto que estaban plenamente comprobados los actos del culto protestante, bajo el rito evangelista, practicados por Francisco Penzotti, no lo estaba el carácter público que sí constituye el delito, según el artículo 100 del código penal. En cuanto al arreglo de los salones y la venta de libros, “no producen el convencimiento de que a la reuniones se hubiera permitido concurrir a personas extrañas a la secta evangélica”<sup>38</sup>. Una prueba exculpatoria fundamental fue la declaración del general Velarde, quien como primera autoridad del Callao, debió prohibir todo acto público de religión extraña por ser un delito, pero, no obstante concurrir a una conferencia no encontró nada irregular o contrario a la ley. En consecuencia, de conformidad del artículo 108 del código de enjuiciamientos penales, el fiscal superior pide que se absuelva al procesado y que se deje abierto el juicio hasta que se presenten nuevas pruebas contra Penzotti, según el artículo 109 del mismo código.

La Corte Suprema, hacia el 25 de marzo de 1891, dispuso, otra vez en discordia por mayoría, en una breve ejecutoria, de acuerdo con el lúcido dictamen del fiscal Gálvez, que no es punible la celebración de un culto distinto de la religión del Estado por medio de actos desprovistos de publicidad<sup>39</sup>. Firmaban la resolución los vocales supremos Sánchez, Muñoz, Chacaltana, Mariátegui y Galindo. Chacaltana y Loayza votaron en contra de la absolución<sup>40</sup>. Un lúcido comentarista del código penal de 1863, José Viterbo Arias, sostiene mientras explica el artículo 100 del dicho cuerpo normativo:

“No puede decirse que haya, a este respecto, jurisprudencia establecida por nuestros tribunales, pues, a pesar de nuestras diligencias para conseguir ejecutorias en la materia, solo tenemos noticias del siguiente caso”<sup>41</sup>.

Año I, N° 191. ARMAS ASÍN, *op. cit.*, p. 156, quien tiene la virtud de utilizar fuentes jurídicas, a las cuales muchos investigadores les tienen hostilidad, en forma errónea indica que se publicaron las actas desde el 5 de junio de 1891.

<sup>38</sup> *Anales Judiciales, op. cit.* (n. 36), p. 175.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *La Gaceta Judicial*. Lima, 9 y 10 de noviembre de 1891.

<sup>41</sup> ARIAS, José Viterbo, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1898, Tomo II, p. 9. Sobre Arias véase el utilísimo trabajo de ARMAZA

El profesor sanmarquino reconstruye el caso, bajo las iniciales del procesado, F.P. Señala que el agente ha confesado la realidad de los hechos, a saber, que administraba bautizos, autorizaba matrimonios y daba conferencias públicas de moral religiosa, pero que había negado el carácter público de estos actos, alegando que se realizaron en recinto cerrado al que solo tenían acceso quienes presentaban tarjeta de admisión “circunstancia que probó semiplenamente en forma legal”<sup>42</sup>. A renglón seguido, Arias si bien no cuestiona la norma, sí realiza un análisis técnico de la sentencia:

“La forma de la absolución nos induce a creer que nuestro más alto tribunal considera como actos públicos de culto la administración de sacramentos y la predicación en recinto cerrado, si se permita entrar en él a toda clase de personas, pues, en caso contrario la absolución habría sido definitiva, ó se habría sobreseído en la causa por no haber materia justiciable”<sup>43</sup>.

Cuando Penzotti fue absuelto en marzo de 1891, la Iglesia Católica sufrió un duro revés, pues, la puerta de la tolerancia de cultos ya se había abierto<sup>44</sup>.

---

GALDOS, Julio; Emilio José ARMAZA, *Digesto de Derecho penal peruano*. Arequipa: Editorial Adrús, 2008, pp. 33-34.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> La revista *Caretas* N° 2086, del jueves 23 de julio de 2009, en forma errónea indica que la liberación de Penzotti se produjo a raíz de un indulto decretado por el presidente Cáceres. En realidad, como hemos visto, se trató de una impecable decisión judicial. La utilización del término “liberación”, sin precisar si el procedimiento fue judicial por medio de una sentencia, o político a través de un decreto de indulto, es también un recurso insatisfactorio, que gráficamente, una vez más, la utilidad de la historia del Derecho *vid.* FONSECA ARIZA, *op. cit.* (n. 22), p. 95.